



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

431

CHILE-ECUADOR

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/15
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes y condiciones se establecen en el presente Acuerdo y se aplican sobre el nivel del Arancel Aduanero Nacional de Importación.

//

//

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NAB ALALC).

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas del arribo de la mercadería al puerto de destino.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III, que forma parte de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su Arancel Aduanero Nacional de Importación. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya los niveles que figuran en dicho Arancel, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, originarios de los demás países signatarios a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 12.- Los productos incorporados en el Anexo I sólo podrán ser objeto de los gravámenes y de las restricciones que figuran expresamente en dicho Anexo.

Si se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar compensaciones sobre otros productos.

//

//

Sin embargo, no mediando acuerdo respecto de la compensación a que alude el inciso anterior, los países signatarios afectados podrán disminuir las preferencias en la misma magnitud.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por restricciones cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios sólo aplicarán las restricciones que se señalan expresamente en el presente Acuerdo y no las harán más limitativas.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia al comercio de los productos incluidos en el presente Acuerdo, en forma unilateral y no discriminatoria, siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 la aplicación de las cláusulas de salvaguardia tendrá efectos inmediatos, debiendo comunicarse a los países signatarios dentro de las setenta y dos horas de haber sido invocadas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados.

Artículo 16.- Dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la vigencia de las cláusulas de salvaguardia para preservar un monto o volumen de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28.

Artículo 18.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior, siempre que arriben a puerto de destino del país importador dentro de los 40 días contados a partir de la fecha de promulgación y publicación oficial de tales medidas.

Artículo 19.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

//

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 20.- Salvo lo dispuesto en el artículo 28, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas.

No constituye retiro la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 21.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 22.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

//

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 26.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a contar de la fecha de su suscripción y tendrá un plazo de duración de diez años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 28.- Cada tres años, o cuando algún país signatario lo estime conveniente se efectuará la revisión conjunta de este Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que se estimen necesarios. En tal revisión se podrá entre otras cosas incluir o excluir productos, establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de mejorar las corrientes de comercio generadas por el Acuerdo y preservar su equilibrio.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 29.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 30.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

//

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 31.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 32.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
4. Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 33.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTA

Chile podrá aplicar a la importación de los productos incluidos en el presente Anexo, medidas no discriminatorias en los mismos términos que se señalan en el Anexo II.

//

CHILE

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
03.01.2.02	Pescados congelados, macarela, atún y bacalao	LI	20	100	0	
03.03.1.99	Los demás mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	LI	20	100	0	
03.03.2.02	Langostinos congelados	LI	20	100	0	
03.03.2.99	Los demás mariscos congelados	LI	20	100	0	
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	LI	20	100	0	
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	LI	20	100	0	
08.01.0.04	Mangos frescos	LI	20	100	0	
08.12.0.12	Tamarindo desecado	LI	20	100	0	
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)	LI	20	100	0	
09.01.1.03	Café molido	LI	20	50	10	
09.02.0.01	Té a granel en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kg.	LI	20	100	0	
13.03.1.02	Extracto de piretro	LI	20	100	0	
14.01.2.01	Caña en bruto	LI	20	50	10	
15.07.1.13	Aceite en bruto de ricino	LI	20	50	10	
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado	LI	20	50	10	
16.04.0.01	Conservas de atún	LI	20	50	10	
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado (macarela y tipo sardina)	LI	20	50	10	
17.04.0.06	Pastillas	LI	20	100	0	Sin envoltorio de papel, en envases para su venta al por menor y cuyo peso neto no exceda de 50 gr.

439

//

Chile

1	2	3	4	5	6	7
18.01.0.01	Cacao en grano crudo	LI	20	100	0	470
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	LI	20	100	0	
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	LI	20	100	0	
18.04.0.01	Manteca de cacao incluida la grasa y el aceite de cacao	LI	20	100	0	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	LI	20	100	0	
18.06.0.02	Cacao en polvo azucarado	LI	20	75	5	
20.06.1.01	Conservas de ananás (piña al natural)	LI	20	50	10	
20.06.2.01	Conservas de ananás (piña en almíbar)	LI	20	50	10	
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas de clima tropical, en almíbar	LI	20	50	10	
21.07.0.99	Los demás preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras posiciones	LI	20	100	0	
24.01.1.01	Tabacos sin elaborar en hojas sin secar ni fermentar	LI	20	50	10	
24.01.1.02	Tabacos sin elaborar en hojas secas o fermentadas, incluso desnervadas, cortadas o no, excepto tipo capa	LI	20	50	10	
24.01.1.03	Tabaco tipo capa sin elaborar	LI	20	50	10	
24.02.1.02	Cigarrillos	LI	20	100	0	
29.14.9.99	Aletrina, fenotrina y permetrina	LI	20	100	0	
29.16.3.01	Acido salicílico	LI	20	50	10	
29.16.3.07	Acido acetilsalicílico (aspirina)	LI	20	100	0	
29.16.3.21	Acido parahidroxibenzoico	LI	20	50	10	
29.16.3.22	Parahidroxibenzoato de metilo	LI	20	50	10	

//

Chile

1	2	3	4	5	6	7
29.16.3.23	Parahidroxibenzoato de propilo	LI	20	50	10	
29.26.1.99	Tetrametrina	LI	20	100	0	
29.27.0.99	Decametrina	LI	20	100	0	
29.27.0.99	Cipermetrina	LI	20	100	0	
29.35.9.99	Resmetrina	LI	20	100	0	
30.03.3.02	Vitamínicos a base de complejo "B"	LI	20	50	10	
32.04.1.99	Los demás colorantes de origen vegetal (Bi <u>x</u> ina y xantófila)	LI	20	50	10	
38.11.1.01	Insecticidas a base de piretro	LI	20	50	10	
39.01.2.99	Los demás productos de condensación, de policondensación y de poliadhesión, en polvos, gránulos, escamas (resinas acrílicas y vinílicas)	LI	20	50	10	
44.05.2.03	Madera simplemente aserrada de balsa	LI	20	100	0	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	LI	20	100	0	
57.02.0.02	Abacá en fibra	LI	20	50	10	
65.02.0.99	Los demás cascós para sombrero	LI	20	100	0	
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, estén o no guarnecidos	LI	20	100	0	
82.01.0.99	Machetes	LI	20	50	10	
82.03.0.99	Las demás herramientas para trabajar a mano	LI	20	50	10	
82.04.0.99	Buriles	LI	20	50	10	
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios semejantes	LI	20	50	10	
82.08.0.99	Los demás aparatos mecánicos de uso doméstico	LI	20	50	10	

441

//

1	2	3	4	5	6	7
84.28.2.02	Criadoras	LI	20	50	10	
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	LI	20	50	10	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficiales	LI	20	50	10	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas de la posición 84.50	LI	20	50	10	
84.61.9.99	Los demás artículos de grifería para otros usos (sólo válvulas para neumáticos)	LI	20	50	10	
85.03.1.01	Pilas eléctricas secas, hasta de 1,5 voltios	LI	20	50	10	
85.03.1.99	Las demás pilas eléctricas secas	LI	20	50	10	
85.03.9.99	Otras pilas eléctricas	LI	20	50	10	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas eléctricas (con motor incorporado) de uso manual	LI	20	50	10	
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	LI	20	100	0	
90.28.1.99	Los demás instrumentos y aparatos electrónicos o eléctricos de medida, verificación, control, regulación o análisis	LI	20	50	10	
97.05.0.01	Adornos para árboles de Navidad	LI	20	50	10	
97.06.0.99	Los demás artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y de más deportes, con exclusión de los artículos de la posición 97.04 (extensores de resortes)	LI	20	50	10	
98.02.1.01	Cierres de cremallera	LI	20	100	0	
98.03.1.01	Bolígrafos de plástico	LI	20	100	0	

472

//

ANEXO IIPREFERENCIAS OTORGADAS POR ECUADOR PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

444

NOTAS

Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:

1. Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además, el 1 por ciento por concepto de operaciones cambiarias.
2. Asimismo, son exigibles los depósitos previos, los recargos arancelarios y de estabilización monetaria en los casos que correspondan conforme a la legislación nacional del Ecuador.

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
01.01.1.91	Caballos de carrera (1)	LI	55	45	30	
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	LI	50	70	15	
08.04.0.01	Uvas frescas (1)	LI	120	42	70	
08.04.0.02	Pasas (1)	LI	120	42	70	
08.05.0.01	Almendras (con o sin cáscara) (1)	LI	120	42	70	
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal (con o sin cáscara) (1)	LI	120	42	70	
08.06.0.01	Manzanas frescas (1)	LI	110	41	65	
08.06.0.02	Peras frescas (1)	LI	100	30	70	
08.07.0.01	Cerezas frescas (capulf) (1)	LI	100	30	70	
08.07.0.02	Ciruelas frescas (1)	LI	100	40	60	
08.07.0.03	Damascos frescos (1)	LI	100	40	60	
08.07.0.04	Duraznos frescos (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.03	Ciruelas desecadas con carozo (1)	LI	120	50	60	
08.12.0.04	Ciruelas desecadas sin carozo (1)	LI	120	50	60	
08.12.0.06	Damascos secos sin carozo (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.07	Duraznos secos con carozo (huesillos) (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.08	Duraznos secos sin carozo (descarozados) (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.11	Peras secas (orejones) (1)	LI	100	40	60	
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	30	33	20	
16.03.1.99	Extracto de carne en otras formas (1)	LI	100	30	70	

443

(1) Incluye recargo arancelario del 30 por ciento.

Ecuador

//

1	2	3	4	5	6	7
20.02.2.07	Concentrado de tomate, cuyo contenido en extracto seco sea igual o superior al 7%	LI	50	40	30	En envases de más de 5 kilos
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado	LI	40	63	15	Solamente concentrado para la fabricación de vinos
22.05.1.11	Vinos llamados finos (1)	LI	190	47	100	
22.05.1.23	Vinos espumosos y gasificados(champaña)(1)	LI	190	37	120	
28.04.9.05	Selenio	LI	3	100	0	
28.28.3.07	Oxido de cobre	LI	3	100	0	
28.30.1.03	Cloruro de calcio	LI	10	50	5	
28.30.1.16	Cloruro de cobre	LI	10	70	3	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	LI	10	70	3	
28.38.1.01	Sulfato de sodio	LI	10	100	0	
28.38.1.10	Sulfato de cobre pentahidratado	LI	15	66	5	
28.42.1.02	Carbonato ácido de sodio (1)	LI	70	13	61	
29.04.2.05	Pentaeritritol	LI	15	50	7,5	
29.14.1.01	Acido fórmico	LI	5	40	3	
29.14.1.02	Formiato de sodio	LI	5	40	3	
29.31.1.05	Isopropil xantato de sodio	LI	0	100	0	
29.31.1.99	Etil xantoformiato de etilo	LI	0	100	0	
29.31.1.99	Isopropil tiono carbamato	LI	0	100	0	
29.41.0.03	Saponinas	LI	3	100	0	
32.03.2.01	Preparados enzimáticos para curtición	LI	20	85	3	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables (1)	LI	70	33	47	
32.08.9.02	Fritas de vidrio (1)	LI	70	33	47	Vigencia un año

4/6

Ecuador

//

1	2	3	4	5	6	7
35.06.2.99	Las demás colas preparadas (1)	LI	100	15	85	
38.11.1.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación (insecticida formulado a base de fosfuro de aluminio "phostoxin")	LI	5	40	3	
38.11.2.01	Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación a base de composiciones de cobre	LI	5	40	3	
38.13.0.02	Flujos desoxidantes y auxiliares para soldaduras	LI	20	25	15	
39.01.2.02	Aminoplastos	LI	25	40	15	
39.02.2.01	Poliétileno de baja densidad	LI	30	67	10	Vigencia un año
47.01.1.01	Pasta mecánica de coníferas	LI	5	80	1	
47.01.3.02	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear de coníferas	LI	5	100	0	
47.01.3.04	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato blanqueadas de coníferas	LI	5	100	0	
48.01.1.01	Papel para diarios	LI	0	100	0	
48.01.9.05	Papel para la confección de tarjetas perforables	LI	20	75	5	Vigencia un año
48.07.0.03	Papeles y cartones laminados con recubrimiento plástico	LI	30	50	15	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
54.03.1.01	Hilados de lino	LI	40	50	20	
70.05.9.01	Vidrio estirado incoloro, con espesor hasta 10 mm. inclusive (1)	LI	90	20	72	
70.08.0.01	Lunas o vidrios de seguridad, curvos, incluso con forma, que consisten en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas (1)	LI	100	20	80	Vigencia un año

(1) Incluye recargo arancelario del 30 por ciento.

447

//

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
70.08.0.99	Las demás lunas o vidrios de seguridad incluso con forma, que consisten en vidrio templado o formado por dos o más hojas contra puestas (1)	LI	100	20	80	Vigencia un año
71.05.2.01	Soldadura de plata, normas AWS B AG	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.05.02.01
71.05.2.02	Soldadura de plata, normas AWS B AG	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.05.02.01
71.07.2.01	Soldadura de metales preciosos norma AWS B AU	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.07.02.01
71.07.2.02	Soldadura de metales preciosos norma AWS B AU	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.07.02.01
73.02.0.99	Ferromolibdeno	LI	3	67	1	
73.25.0.01	Cables de alambre de hierro o acero	LI	30	67	10	Vigencia un año
73.40.3.01	Bolas y barras para molino	LI	20	50	10	
74.03.1.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea entre 6 y 50 mm.	LI	10	100	0	
74.03.1.02	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea mayor de 50 mm.	LI	10	100	0	
74.03.1.99	Las demás barras de cobre	LI	10	100	0	
74.03.3.01	Alambre de cobre	LI	40	50	20	
74.04.1.01	Chapas de cobre electrolítico de más de 0,15 mm. a 10 mm., de espesor	LI	25	40	15	

(1) Incluye recargo arancelario del 30 por ciento.

4/8

Ecuador

//

1	2	3	4	5	6	7
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de más de 10 a menos de 16 mm. de espesor de cobre electrolítico	LI	25	40	15	
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de más de 16 mm. de espesor de cobre electrolítico	LI	25	40	15	
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, excepto electrolítico de más de 0,15 a 10 mm. de espesor	LI	25	40	15	
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, excepto electrolítico de más de 10 a menos de 16 mm. de espesor	LI	25	40	15	
74.04.9.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre excepto electrolítico de 16 mm. o más	LI	25	40	15	
74.05.0.01	Hojas y tiras delgadas de cobre de 0,15 mm. o menos de espesor	LI	30	33	20	
74.07.0.01	Tubos de cobre hasta 100 mm. de diámetro, no revestidos	LI	30	17	25	Vigencia un año
74.07.0.99	Los demás tubos de cobre no revestidos	LI	30	17	25	Vigencia un año
83.05.0.01	Mecanismos metálicos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores (1)	LI	110	30	77	
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero, varillas para soldar (forradas) (1)	LI	90	21	71	
83.15.0.99	Soldaduras de cobre-zinc normas AWS B Cu y Rb Cu-Zn (1)	LI	60	50	30	Únicamente soldaduras
83.15.0.99	Soldaduras de cobre-fósforo normas AWS B Cu-P (1)	LI	60	50	30	Únicamente soldaduras
84.56.8.01	Muelas, mantos y cóncavos para chancadores giratorias de acero manganeso	LI	2	80	0,4	
84.56.8.02	Revestimientos para molino de proceso húmedo	LI	2	80	0,4	

Ecuador

//

1	2	3	4	5	6	7
84.56.8.99	Partes para equipos de proceso de lixiviación	LI	2	80	0,4	450
84.63.1.02	Cojinetes, descansos o bujes	LI	18	50	9	
85.06.8.01	Partes y piezas de enceradoras y aspiradoras de uso doméstico (1)	LI	120	20	96	
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	LI	30	50	15	
90.24.2.01	Termostatos para cocina (1)	LI	70	50	35	

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que es time necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que con sidere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

// 456

NABALALC	PRODUCTO
01.01.1.91	Caballos de carrera
03.01.2.02	Pescados congelados, macarela, atún y bacalao
03.03.1.99	Los demás mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos o refrigerados
03.03.2.02	Langostinos congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos congelados
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxí)
08.01.0.04	Mangos frescos
08.04.0.01	Uvas frescas
08.04.0.02	Pasas
08.05.0.01	Almendras (con o sin cáscara)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal (con o sin cáscara)
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.01	Cerezas frescas (capulí)
08.07.0.02	Ciruelas frescas
08.07.0.03	Damascos frescos
08.07.0.04	Duraznos frescos
08.12.0.03	Ciruelas desecadas con carozo
08.12.0.04	Ciruelas desecadas sin carozo
08.12.0.06	Damascos secos sin carozo
08.12.0.07	Duraznos frescos con carozo (huesillos)
08.12.0.08	Duraznos secos sin carozo (descarozados)
08.12.0.11	Peras secas (orejones)
08.12.0.12	Tamarindo desecado
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano
09.01.1.03	Café molido
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 Kg.
14.01.2.01	Caña en bruto
18.01.0.01	Cacao en grano crudo
24.01.1.01	Tabacos sin elaborar en hojas sin secar ni fermentar
24.01.1.02	Tabacos sin elaborar en hojas secas o fermentadas, incluso desner- vadas, cortadas o no, excepto tipo capa
24.01.1.03	Tabaco tipo capa sin elaborar

//

//

NABALALC	PRODUCTO
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
57.02.0.02	Abacá en fibra
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de <u>ban</u> das de cualquier materia, estén o no guarnecidos

//

458

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.1.02	Extracto de piretro	Piretro de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite en bruto de ricino	Ricino de los países signatarios
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado	Ricino de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
18.06.0.02	Cacao en polvo azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de ananás (piña) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de ananás (piña) en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos llamados finos	Uva fresca de los países signatarios
24.02.1.02	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
28.04.9.05	Selenio	Mineral de los países signatarios
28.28.3.07	Oxido de cobre	Cobre de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
38.11.1.01	Insecticidas a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Madera simplemente aserrada de balsa	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
48.01.1.01	Papel para diarios	Pasta mecánica de los países signatarios

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
 ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

461

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

* No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los	
..... Sello y firma Entidad Certificadora	

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

// 462

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite